RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-IO-35-SPA-20, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2014, el Titular de esta Procuraduria emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación de Oficio, en el que se determina que corresponde a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizar las acciones, diligencias y trámites correspondientes a efecto de investigar los siguientes hechos:

> *(...) la generación de emisiones sonoras que superan los límites máximos permitidos, por el salón de fiestas y eventos sociales denominado "Palacio Metropolitano", ubicado en calle Tacuba, número 15, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2008-2014 del 12 de mayo de 2014, radicó citada Investigación de Oficio en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente PAOT-2014-IO-35-SPA-20.

En cumplimiento al numeral segundo del Acuerdo de Radicación PAOT-05-300/200-2008-2014, el 15 de mayo de 2014, se emitió acuerdo número PAOT-05-300/200-2169-2014, a través del cual se habilitó a personal adscrito a esta Subprocuraduría para llevar a cabo un reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Tacuba, número 15, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, por lo que siendo las 23:10 horas y 20:45 horas de los días 16 y 17 de mayo de 2014, respectivamente, a través de actas circunstanciadas se hizo constar que:

> *(...) nos constituimos en el inmueble denunciado, en el que se observa y constata que no se lleva a cabo evento social alguno y por ende la generación de ruido que pudiera implicar falta de cumplimiento a lo dispuesto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006 (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1153-2014, del 12 de junio de 2014, se citó a comparecer al Apoderado Legal del establecimiento objeto de investigación, quien se presentó ante esta Subprocuraduria el 27 de junio de 2014, y con relación a los hechos manifestó que la razón social del establecimiento denunciado es "Hinojosa Escobedo María de los Ángeles, Casino Metropolitano", comercialmente conocido como "Palacio

Metropolitano", así como que:

> *(...) no se tiene inconveniente en que personal de esta Subprocuraduría se constituya en el inmueble (...), a efecto de realizar las mediciones de ruido (...); para lo cual a la brevedad posible enviará al correo electrónico (...) la agenda de eventos próximos a realizarse en el establecimiento objeto de investigación (...), está en la mejor disposición de gestionar las medidas de mitigación de ruido correspondientes. (...) exhibe copia simple de la Licencia Tipo "A", número 1856, emitida por la Delegación Cuauhtémoc, en el cual se aprecia como actividades permitidas la venta de alimentos preparados y venta de bebidas alcohólicas, servicio de música viva o videograbada (...)*

El 27 de junio de 2014, el Apoderado General el establecimiento comercialmente conocido como "Palacio Metropolitano, a través de correo electrónico remitió a esta unidad administrativa la agenda de los eventos sociales a realizarse en los próximos seis meses.

En atención a lo anterior, el 18 de julio de 2014, se emitió acuerdo número PAOT-05-300/200-3291-2014, a través de cual se habilitó a personal adscrito a esta Subprocuraduría llevar a cabo un reconocimiento de hechos al sitio mencionado, por lo que siendo las 21:30 horas del 19 de julio de 2014, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

> *(...) nos constituimos frente al salón de fiestas objeto de investigación, desde donde constatamos que en el interior se lleva a cabo un evento social, generando nivel sonoro que pudiera superar los límites máximos permisibles enmarcados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006 (...)*

A petición de esta Subprocuraduría, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, emitió el estudio técnico en materia de emisiones con número de folio DEDPPA-ET-081-2014 de fecha 11 de agosto de 2014, en el que se concluye lo siguiente:

> *(...) El establecimiento mercantil (...) "Palacio Metropolitano", (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 73.90 dB(A) (...), se acredita que la "fuente emisora" (...). EXCEDE el límite permisible (...), especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1716-2014, del 18 de agosto de 2014, se citó por segunda ocasión al Apoderado General del establecimiento denunciado; y al respecto, el 28 de agosto de 2014, con relación a los hechos investigados manifestó:

> *(...) en este acto toma conocimiento del resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio DEDPPA-ET-081-2014, (...) en el que se concluye que el establecimiento mercantil (...) que representa, se encuentra generando un nivel sonoro de 73.90 dB(A), el cual supera los límites permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006. (...) se compromete a realizar lo siguiente: Proporcionar en un término de diez días hábiles una propuesta de cotización para la implementación de medidas de mitigación; Remitir al personal investigador, vía correo electrónico la actualización de la agenda de eventos sociales (...)*

El 24 de octubre de 2014, esta Subprocuraduría emitió acuerdo número PAOT-05-300/200-4969-2014, por el cual se habilitó a personal investigador para llevar a cabo un reconocimiento de hechos al sitio objeto de investigación; por lo que, siendo las 21:00 horas del 26 de octubre de 2014, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

> *(...) nos constituimos frente al "Palacio Metropolitano", en compañía de personal adscrito a (DEVA) (...) observando y constatando que el evento social realizado al interior del establecimiento objeto de visita ha concluido, por lo que no se perciben emisiones sonoras que pudieran implicar falta de cumplimiento a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 (...)*

El 13 de noviembre de 2014, esta Subprocuraduría emitió acuerdo número PAOT-05-300/200-5546-2014, a través del cual se habilitó a personal investigador para llevar a cabo un reconocimiento de hechos al sitio objeto de investigación, por lo que, siendo las 19:00 horas del 15 de noviembre de 2014, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

> *(...) nos constituimos en las inmediaciones que ocupa el "Palacio Metropolitano", en compañía de personal adscrito a (DEVA) (...) quienes tienen encomendado realizar acto de inspección extraordinario al "Palacio Metropolitano", de conformidad al oficio número SEDEMA/DEVA/CIAFM/08516/2014, (...) somos atendidos por quien dijo ser (...), Jefe de Seguridad, y responsable del sitio visitado al momento de la presente diligencia, éste facilitó el acceso al personal de esta Procuraduría a la planta alta del inmueble, lugar en el que se observa y constata que se está llevando a cabo un evento social, (...) Por otra parte, el personal de DEVA inició su acto de inspección, e inició las medidas correspondientes conforme lo establece la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006, (...). Cabe señalar que personal de esta Subprocuraduría percibe que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento visitado no implican falta de cumplimiento a lo previsto por la citada norma ambiental (...) la persona que atendió la presente diligencia manifiesta que la generación de emisiones sonoras varía dependiendo el equipo de audio que cada persona que renta el sitio lleva para amenizar el evento (...)*

El 21 de noviembre de 2014, el Apoderado General del establecimiento con razón social "Hinojosa Escobedo María de los Ángeles, Casino Metropolitano", comercialmente conocido como "Palacio Metropolitano", informó a esta autoridad ambiental lo siguiente:

> *(...) Con referencia al acto de inspección extraordinaria, con folio SEDEMA/DEVA/CIAFM/08516/2014 que realizó en la planta alta del inmueble (...) "Palacio Metropolitano", (...), hacemos de su conocimiento que el giro cuenta con todos los documentos que acreditan su legal funcionamiento, desde su apertura en el año 2010 (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, es una autoridad ambiental que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal, a disfrutar

de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, radicó la Investigación de Oficio relativa a la generación de emisiones sonoras que superan los límites máximos permitidos, por el salón de fiestas y eventos sociales denominado comercialmente como "Palacio Metropolitano", ubicado en calle Tacuba, número 15, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Sobre el tema, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.*

Por otra parte, el numeral 8 de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 8 que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras para el periodo de tiempo en que se desarrollan los hechos denunciados es de 62 dB(A) en un horario de las 20:00 a las 6:00 horas.

En atención a la normatividad jurídica citada con antelación, en el ámbito de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal le otorga a esta Subprocuraduría, personal adscrito a esta autoridad ambiental llevó a cabo un total de cinco reconocimientos de hechos, de los cuales sólo en uno de éstos se constataron presuntas emisiones de ruido que pudieran implicar falta de cumplimiento a lo dispuesto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, de esta Subprocuraduría, realizó un estudio técnico en materia de ruido al establecimiento denunciado, mediante el cual determinó que éste constituye una fuente emisora que genera un nivel sonoro de 73.90 dB(A), que excede los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

Posteriormente, a petición de esta autoridad ambiental se presentó el Apoderado Legal del establecimiento que nos ocupa, quien manifestó que la razón social del mismo es "Hinojosa Escobedo María de los Ángeles, Casino Metropolitano", comercialmente conocido como "Palacio Metropolitano" y que con relación al resultado obtenido en el estudio técnico descrito con antelación, se comprometió a entregar en un término de diez días hábiles una propuesta de cotización para la implementación de medidas de mitigación, sin embargo, dicho compromiso no fue cumplido, por lo que se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente

coadyuvar con esta dependencia para realizar las acciones de verificación, inspección y vigilancia a dicho establecimiento mercantil y con ello dar cumplimiento a disposiciones en materia ambiental.

Así las cosas, en dos ocasiones personal de esta Subprocuraduría y de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se constituyeron en el sitio que ocupa el establecimiento denunciado, sin embargo, en ninguna de éstas se constataron emisiones sonoras que impliquen falta de cumplimiento a lo previsto por el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, así como lo dispuesto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

No obstante, es de señalar que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental levantó el acta número 08516/2014 la cual fue integrada en el expediente FF-663/2014, por lo que en este sentido esta Subprocuraduría estima que con fundamento en lo previsto por los artículos 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra del Distrito Federal y 56 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la citada dependencia deberá corroborar que el establecimiento denunciado cumpla con las disposiciones ambientales.

Es por todo lo expuesto, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial estima dar por concluida la presente investigación:

> *Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (…)*
>
> *III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo 5 reconocimientos de hechos, de los cuales sólo en uno de éstos constató que el establecimiento comercialmente denominado como "Palacio Metropolitano", ubicado en calle Tacuba, número 15, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, genera emisiones sonoras que pudieran implicar falta de cumplimiento a lo previsto por el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de Distrito Federal, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.
- La Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, perteneciente a esta Subprocuraduría, determinó mediante un estudio técnico en materia de ruido que el establecimiento denunciado genera un nivel sonoro de 73.90 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

- La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, levantó el acta número 08516/2014, la cual integró en el expediente FF-663/2014.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 Bis IV y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, que conforme a lo establecido en los artículos 9 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y 56 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal realice las acciones correspondientes a efecto de comprobar que el establecimiento denominado "Hinojosa Escobedo María de los Ángeles, Casino Metropolitano", cumpla con las disposiciones ambientales en materia de ruido; asimismo, informe si la conclusión del expediente FF-663/2014 .

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CAPTURADO
30 DIC 2014
SUB-PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

C.c.p. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/LGGG